

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1196
RDA. No. 7600140030132015-00796-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO seguido a continuación de Verbal
Demandante: NELFORA MABELY FAJARDO
Demandado: SOCIEDAD CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

En escrito que antecede la parte demandada solicita el desarchivo del proceso y el pago de los depósitos judiciales.

Al revisar el expediente se observa que los títulos fueron ordenados desde Agosto 06 de 2018 y 31 de Octubre de 2018, visibles a folios 69, 70, 71, 72, 73 y 77 del cuaderno ejecutivo, mismos que se encuentran dentro del listado remitido por el Banco Agrario y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como susceptibles de prescripción de que trata la ley 1743 de 2014.

No obstante lo anterior y como quiera que se ha requerido el pago de dichos valores, y las citadas órdenes de pago fueron elaborada mediante otro sistema y no a través del portal del BANCO AGRARIO, se oficiará a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL SECCIÓN TÍTULOS para que cancele las ordenes No 760014003013902964, 760014003013902966, 760014003013902968, 760014003013902970, 760014003013902972 de Agosto 06 de 2018 y 760014003013902991 de Octubre 31 de 2018 y en su lugar se elaborará nueva orden de pago mediante el aplicativo web del Banco Agrario, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto las ordenes No 760014003013902964, 760014003013902966, 760014003013902968, 760014003013902970, 760014003013902972 de Agosto 06 de 2018 y 760014003013902991 de Octubre 31 de 2018, visibles a folios 69, 70, 71, 72, 73 y 77 del cuaderno ejecutivo por las razones anotadas.

SEGUNDO: Oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL SECCIÓN TÍTULOS a efectos de que cancele y devuelva las ordenes No 760014003013902964, 760014003013902966, 760014003013902968, 760014003013902970, 760014003013902972 de Agosto 06 de 2018 y 760014003013902991 de Octubre 31 de 2018, por las razones anotadas.

TERCERO: Ordenar la devolución de los depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandada SOCIEDAD CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., que se encuentran a órdenes del despacho por la suma de \$ 165.016.784,00 conforme se indicó en el auto de terminación y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6fda19e95cf6ec3ad2e013ed503f29097a42656165bc5bd5568f0c05817eb2**

Documento generado en 04/04/2022 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1198
RDA. No. 7600140030132018-00311-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO
Demandante: JHON EDUAR ORTIZ
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

En escrito que antecede la parte demandada solicita el desarchivo del proceso y el pago de los depósitos judiciales.

Al revisar el expediente se observa que los títulos fueron ordenados desde Septiembre 27 de 2019, mediante oficio No 2019000131, mismos que se encuentran dentro del listado remitido por el Banco Agrario y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como susceptibles de prescripción de que trata la ley 1743 de 2014.

Ahora bien y como quiera que los depósitos ya fueron debidamente ordenados se negará lo pretendido de realizar traslado a la cuenta corriente indicada, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente del apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. remitiéndole a lo expuesto a folio 95 del presente cuaderno, en el cual obra la orden de pago No 2019000131 de Septiembre 27 de 2019 por la suma de \$ 211.304.088,66.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de traslado de depósitos a la cuenta corriente indicada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb120bd75e57f00be0ccf192c1484d13c8239163765356b8882b6671828d3a8**

Documento generado en 04/04/2022 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1209
Rad. 760014003013-2018-00425-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Abril Primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: LAURA ESCOBAR ESCOBAR agente oficioso de CECILIA
EUGENIA ESCOBAR ESCOBAR
Accionado: SURA EPS (Viene trasladado de COOMEVA EPS)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia y teniendo en cuenta que la usuaria viene trasladada de COOMEVA EPS, se requerirá a la EPS de traslado toda vez que COOMEVA EPS por encontrarse en liquidación se encuentra imposibilitada para el cumplimiento del fallo, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, a través a través de la señora LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL OCCIDENTE y asimismo de su SUPERIOR JERÁRQUICO señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON en su calidad de SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS GERENTES REGIONALES DE EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, el fallo de tutela No. 119 de Junio 28 de 2018, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cc97f1fe933247f08e102d4791a688e600c3cfef1097db2ca85cc80b6e54fd3
Documento generado en 04/04/2022 10:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1223

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: Verbal

Demandante: RESPALDO FINANCIERO.

Demandado: HERNAN DARÍO GONZALEZ

Radicación No. 760014003013-201900514-00

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Poner en conocimiento a la parte interesada el escrito remitido por la Policía Nacional, en el cual informa sobre la inmovilización de la motocicleta de placa CHT 93E. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bb8ca761b74eeaa26a99c1309e3d13a941cd0fbcd691e39e12aba9a6cc2290**

Documento generado en 05/04/2022 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1187
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
RADICACIÓN:	760014003013-2020-00557-00
DEMANDANTE:	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARISTOBULO COLLAZOS Y ADELAIDA HOYOS DE COLLAZOS

Notificado en legal forma el Auto 904 del 04 Marzo de 2022 que inadmitió la demanda, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este despacho, es decir que la demanda no fue subsanada en debida forma, en tanto persisten algunas de las falencias discriminadas en el auto inadmisorio.

Lo anterior, por cuanto una de las causales de inadmisión de la acción hace referencia a que se aporte el registro civil de defunción de los demandados ARISTOBULO COLLAZOS y ADELAIDA HOYOS DE COLLAZOS, e indique, si conoce los nombres y ubicación de sus herederos y la demandante en su intento tangencial de subsanar la falencia deprecada, aportó al despacho el registro civil de defunción de la señora ADELAIDA HOYOS DE COLLAZOS, empero en relación con el señor ARISTOBULO COLLAZO simplemente se aportó acta de inhumación del día 21 de abril de 1999, documento que a la luz del sistema de valoración de los medios de prueba denominado tarifa legal, no es el idóneo para demostrar el deceso de una persona, y en tal sentido se considerara que no se subsana la demanda en debida forma, además que no se informó si se tenía o no conocimiento de los posibles herederos de los mencionados, aspecto de suma importancia para definir el extremo pasivo de la acción, máxime si en cuenta se tiene que en la demanda se indicó una dirección de notificación de los demandados, sin que se expresara esta dirección a quien corresponde.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030269af5a45fc3df492df4817effb8efa4312ad7f43f2f7421fec142d13bae1**
Documento generado en 04/04/2022 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1207

Rad. 760014003013-2021-00226-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: MARIA CENaida AGUDELO ZUÑIGA

Accionado: AXA COLPATRIA

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad AXA COLPATRIA, a través de la Doctora MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de su superior jerárquico BERNARDO RAFAEL SERRANO LOPEZ en su condición de PRESIDENTE DE AXA COLPATRIA, el fallo de tutela No 073 de Abril 21 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aeb152e684f1c11c3312aba52cf3c732b64bae4b5b2b10f8bbf6af667a1d30**

Documento generado en 04/04/2022 10:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00504-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR ROJAS GIRÓN

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad-litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la demandada MARIA DEL PILAR ROJAS GIRÓN, que se crean con derecho a intervenir, a: DORIS GOMEZ, en su calidad de abogado titulado.
- 3) Fíjese la suma de \$ 500.000. QUINIENTOS MIL PESOS, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el Curador Ad-Litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cea85a3758697f7475c5806ed4a5752f83233d55023eb41003662346f8ead6**

Documento generado en 05/04/2022 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231
RADICACIÓN: 7600140030132021-00585-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada MILTON MARINO FERNANDEZ VELASCO, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada MILTON MARINO FERNANDEZ VELASCO, identificado con C.C. No. 4.769.564 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f18762250b0dbcc3f1a15024348ffa9780f89a97017e67df6231a28d23081e**

Documento generado en 05/04/2022 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1190

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DIVISORIO.**

RADICADO: **2021-839**

DEMANDANTE: **JOSÉ ROBERTO OSPINA LOZADA C.C14.995.449**

DEMANDADO: **CARLA ISABEL OLCBUS CASTRILLÓN C.C 31.528.949.**

Notificado en legal forma el auto 882 del 03 Marzo de 2022 que inadmitió la demanda, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C.G.P. se procede a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

La juez.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **89a38e5b49c536ebf03c985481ce923117172a3c9111cf3f45f338cf4400f724**

Documento generado en 04/04/2022 10:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

RAD. No 2022-0095-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Marzo Treinta y Uno (31) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: ARMANDO ORTÍZ BARONA

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Agregar el anterior oficio presentado por la parte actora, donde aporta constancia de radicado ante las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53c0e2ee7a570a5c5adb21401a10d39d0f96fd76e425a0cc3e20ded23efd087**

Documento generado en 05/04/2022 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COOPERATIVA VISIÓN FUTURO COOPVIFUTURO, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **GLADIS SOLARTE CEBALLOS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO visible a folio 3 (Archivo 01 202200124), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **GLADIS SOLARTE CEBALLOS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO COOPVIFUTURO** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto del saldo del capital representado en **PAGARÉ LIBRANZA No. 6681**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 01 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, portadora de la T.P. No. 61.418 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **dc019b1dceaaefa55712647a1c0d70f995d195c0926f51674091d2c448628476**

Documento generado en 05/04/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00151-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES
DEMANDADO: ENSSA VEGA HURTADO

La Cooperativa Multiactiva Cooservipres mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra la señora Enssa Vega Hurtado. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ No. 343 visible en el PDF-02 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la señora ENSSA VEGA HURTADO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$38.710.000 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 343.*
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde el 30 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, portador de la T.P. No. 146.956 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9f84e12cabf1b5045589e4b8208361743e8b37fdb3f5df8c03cf2cefc1b283d3**

Documento generado en 05/04/2022 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1210
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, primero (1) de abril del año dos mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALFREDO DELGADO GARCES
DEMANDADO: MARINO ORLANDO MORENO CASTILLO
Rda No 760014003013202200155-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva se observa que la pretensión principal es el cobro establecido en el clausulado Décimo denominado cláusula penal, ante el supuesto incumplimiento efectuado por la parte demandada en este asunto.

A efectos de resolver el Juzgado trae a Colación lo esbozado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA en proveído de Marzo 16 de 2016 con ponencia del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, en donde se determinó lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

Con apego a lo expuesto considera esta dependencia que no se reúnen los requisitos del Artículo 422 del CGP, esto no es no se configura una obligación, Clara expresa y exigible y en tal virtud se abstendrá de librar la orden de

apremio. Aunado a lo anterior se pretende el cobro de perjuicios por el trámite ejecutivo cuando este opera por la vía verbal. Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: *ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *DEVUÉLVANSE la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.*

TERCERO: *ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f0b9dff95d456765c4589d55ac4049889abad571a5a4731bfc0dbc94d6a82c**

Documento generado en 05/04/2022 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.1214
RAD No 2022-00159-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

Analizada por la titular del despacho el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el Señor JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR, se observa las siguientes incongruencias,

1.- Teniendo en cuenta el contrato de prenda de vehículo sin tenencia aportado al expediente, se observa que el mismo se suscribe por el Señor JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR como deudor (aquí demandado) y el Señor YEIRO ROJAS HERMIDA en calidad de “constituyente 1”, último que figura como propietario en el certificado de tradición del vehículo automotor, siendo entonces necesario que el poder y escrito de demanda sean dirigidos en contra de las citadas personas y no solo contra el deudor.

2.- Se observa que, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia, no se encuentra diligenciada la placa del vehículo automotor objeto del presente trámite.

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1f163955e0aa08da3aa8c67a2de85af7844994d8f57d4fa77299495a654400**

Documento generado en 05/04/2022 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215
RAD No 2022-00170-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, abril cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022)

GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra **RAFAEL GALINDEZ MORAN y ROGER NICK GALINDEZ PEÑA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO DIGITALIZADA No. 1110, visible a folio 4 ARCHIVO 01 del presente expediente digital, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **Rafael Galindez Moran y Roger Nick Galindez Peña** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **Gloria Isabel Zuluaga Cardona** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **1.365.000.00**, por concepto de capital, representado en letra de cambio No. 1110.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los

Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: *Tener en cuenta para actuar en causa propia a la demandante, señora Gloria Isabel Zuluaga Cardona.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebca2845fdd5bcc9ab7a8e3cd9a3cf20d3da6cefb6c2aadb81b347999228f5b**
Documento generado en 05/04/2022 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAIME ALBERTO MEDINA SANCHEZ, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JESÚS DAVID LOURIDO JARAMILLO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO visible a folio 1-7 (Archivo 03 202200176), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JESÚS DAVID LOURIDO JARAMILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **JAIME ALBERTO MEDINA SANCHEZ** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 20.420.000.00 por concepto del saldo del capital representado en **PAGARÉ LIBRANZA No. 80646231**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 17 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **WILLIAM GUZMAN CARVAJAL**, portadora de la T.P. No. 296.898 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b7b1c7e42b5361d004100e0bd1fd1046c73509abfeb8fcabdc6b597384565d3**

Documento generado en 05/04/2022 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>